



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los *Órdenes Menores y Mayores* que se han de celebrar, Dios mediante, en el día 18 de Diciembre próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 10 de Noviembre, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, estudios aprobados, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si en ellas hubiere más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo; certificación de buena vida y costumbres; de frecuencia de los Santos Sacramentos; de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; y los que hayan estado en el servicio militar, testimoniales de la jurisdicción Castrense.

Además de los documentos expresados, deberán presentar para la *Prima Clerical Tonsura* y *Órdenes Menores*, la partida de confirmación; para el *Subdiaconado*, título de ordenación, el del último *Orden* recibido y certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último *Orden* y certificación de haberle ejercido.

Es preciso sepan también que no se admitirá á ninguno á la recepción *de orden sacro*, si no hubiere cursado y probado los *dos años*, de Teología dogmática y Moral en los que siguen la carrera abreviada, y *cuatro* años de Teología en los que siguen la carrera lata ó mayor, según se dispone en la Constitución CCXVI de las Sinodales del Obispado; así como tampoco si no hubiere estado interno en el Seminario durante todo el tiempo, al menos, que haya de invertirse en la recepción de órdenes hasta el Presbiterado inclusive, como se prescribe en la Constitución CCXCIX de las referidas Sinodales; á no haber mediado dispensa de esta última condición, concedida por el Prelado en vista de justas y graves causas, convenientemente expuestas.

Transcurrido el día señalado, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las presentadas, si carecen de alguno de los requisitos prevenidos, que deberán tener muy en cuenta los interesados.

Los exámenes tendrán lugar los días 15 y siguientes de Noviembre y los ejercicios espirituales darán principio el día 8 de Diciembre.

León, 26 de Octubre de 1897.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo-Secretario.



S. M. Ilma. el Obispo, mi Señor, se ha dignado nombrar Arcipreste del distrito de Cisneros al Lic. D. Hermenegildo Docio y André, Párroco de San Lorenzo de dicha Villa.

León, 26 de Octubre de 1897.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.



PERMUTA DE BENEFICIOS

La permuta, canónicamente considerada, es la renuncia que en debida forma hacen dos beneficiados, con la condición de que sea adjudicado al uno el beneficio que posee el otro y á éste el de aquél.

No aparece la permuta en el derecho canónico durante los doce primeros siglos de la Iglesia. Fue prohibida en las Decretales, tolerada en el Sexto, y explícitamente admitida en las Clementinas. Actualmente no solo está regulada por el derecho sino que es común en España.

La permuta de beneficios es válida y lícita mientras se hiciera con justa causa, sin fraude, mediante el consentimiento de los patronos y la aprobación de la autoridad competente. Es *justa causa* la necesidad ó utilidad de la Iglesia (1). Si los beneficios radicaren en dos Iglesias, basta que la permuta sea útil á una de ellas (2). Según el parecer de respetables canonistas es igualmente causa suficiente para poder efectuar la permuta la utilidad de los *permutantes* (3), se considera *fraudulenta* la permuta cuando uno de los beneficios es litigioso, cuando los frutos ó réditos de ambos son muy desiguales, y con mejor razón cuando uno de los dos *permutantes* es viejo y enfermizo y obtiene un beneficio pingüe y el otro es pariente suyo ó de su Prelado y posee un beneficio de escasos réditos (4). Es otro requisito para poder llevar á efecto la permuta el *consentimiento* de los patronos;

(1) Benedicto XIV-De synodo diocesana: lib. 13, cap. 24

(2) Garcia de Beneficiis: part. 11, cap. 4, n.º 46.

(3) Reiffenstuel- 1. 1, t. 9. n.º 95. Barbosa-c. cap. 15. n.º 172, y García d. c. 4. n.º 46.

(4) Benedicto XIV, en el libro y cap. citado.

en este punto están en perfecto acuerdo todos los canonistas. Si sin obtenerlo se hiciere la permuta y los patronos reclamasen, vacarían los beneficios (1) y podrían hacer uso de nueva nominación, á menos de que el verdadero patrono fuese ignorado (2). En el caso de denegarse el patrono ó patronos á prestar sin justa causa el consentimiento y fuese de gran utilidad á la Iglesia la permuta proyectada, puede suplirlo el Obispo. La *autoridad competente* es el Papa en los beneficios llamados mayores, y en los demás el Obispo ó el Vicario General con expresa licencia. Si los interesados pertenecen á distintas diócesis, uno y otro Prelado tienen derecho á entender en el asunto; pero cuando esto ocurriere, es no solo lícito y correcto sino más sencillo, económico y expedito el comisionar un Prelado á otro para que, oído el ministerio fiscal, resuelva en un solo expediente lo que procediese con arreglo á derecho. Es ilícita y nula la permuta hecha sin el consentimiento del Diocesano, y pierden sus beneficios los permutantes (3); *ipso facto* según el parecer de los canonistas Barbosa, García y Pirhig, y mediante sentencia en concepto de otros.

¿Es necesario que los que pretenden permutar pidan la venia al patrono antes de promover el expediente canónico? En España se lee en la obra «Procedimientos eclesiásticos» de los canonistas Gomez y Lafuente (4)—se necesita la Real licencia, que podrá pedirse *antes* ó *después* de obtenido el permiso del Diocesano; y escriben los expresados autores en el libro «Lecciones de disciplina eclesiástica» (5):—en España es además necesaria la Real licencia, para los beneficios de Real patronato, la cual se pide *antes* ó *después* de haber obtenido el permiso del Diocesano. Efectivamente: no existe ninguna disposición canónica que obligue á los permutantes á acudir antes al patrono que al Prelado; ni conocemos tampoco ninguna disposición civil concordada que prohiba la instrucción del expediente de permuta sin

(1) Ferraris tomo 6.º, Resign. 76.

(2) Rota ingerunden Permutationis, 5 jul. 1595.

(3) C., *cum olium*, 7, De rerum permut.

(4) Tom. 4, tit. VI, cap. 3.º

(5) Tom. 2, lec. 61-n.º 8.

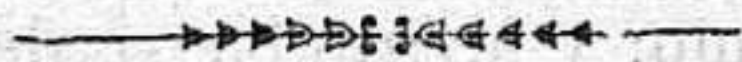
haber obtenido en su caso la Real licencia. Es indudable que la permuta de beneficios no puede prosperar, si *con justa causa*, negase el patrono su consentimiento; pero también lo es, que éste puede pedirse antes ó después de instruido el expediente; ya porque este es el parecer de los dos tratadistas más prácticos en España, ya porque, conforme hemos indicado, no hay disposición alguna canónica, ni civil concordada, que establezca la prioridad, ya, finalmente porque la costumbre más seguida actualmente es pedir el consentimiento ó licencia *á parte post*. Además, es natural que así se practique; puesto que, terminado el expediente, puede más fácilmente el patrono enterarse con pleno conocimiento de causa de los justos motivos alegados y probados por los interesados.

¿Es necesario para ultimar la permuta someter el expediente canónico instruido á la aprobación de la Autoridad civil suprema? Regalismo puro sería contestar afirmativamente esta pregunta. Hemos dicho ya: que la iglesia reserva al patrono el derecho de consentir ó no la permuta. Tampoco ha de haber inconveniente alguno en conceder al patrono el derecho de enterarse de las justas causas que han movido á la Autoridad eclesiástica á acceder á la pretensión de los beneficiados, para poder en su vista otorgar ó negar la venia; pero someter el expediente canónico á la aprobación del patrono, sería sacar de quicio el asunto, herir en lo vivo la jurisdicción eclesiástica y convertir en canónica la superioridad civil; puesto que claro y muy claro es, que la aprobación como trámite gubernativo ó judicial implica superioridad jerárquica.

¿Necesitan los *permutantes* la Real cédula para recibir la colación y tomar posesión de los beneficios ó prebendas, si no hubiesen sido nominados de Real orden? Extraño parece que se hayan suscitado dudas acerca de este punto, y más extraño todavía ha de parecer que se hayan resuelto afirmativamente. Es de sentido común, que el que posee un título legítimo, no necesita sacar otro. Es lo igualmente que el beneficiado ó prebendado nombrado por el Soberano Pontífice ó por un Prelado, posee un título legítimo; y preguntar si deben ó no sacar Real cédula los *permutantes* es lo mismo que preguntar si tenían ó no título canónico. ¿Es razonable dudar de que el nombramiento

hecho por el Papa ó la nominación verificada por el Prelado en uso de su buen derecho sea por lo menos tan legal como la otorgada por otro patrono? ¿Es justo, es decoroso negar que el rescripto ó en su caso el oficio de nombramiento de beneficiado sean un título tan legítimo como el que más? Indudablemente los beneficiados, canónigos ó dignidades, nombrados por el supremo Patrono ó por un Prelado poseen un título legítimo; negar esto, sería calificar de intrusos y usurpadores á los que lo hubiesen obtenido; exigirles nuevo título al pasar á otro beneficio de igual ó menor renta y de consideración canónica no mayor, no sólo no sería razonable y equitativo, sino que hasta importaría una infracción de las prescripciones civiles vigentes en esta materia. El artículo 13 de la Real orden de 23 de Diciembre de 1851 dice textualmente—los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la *eclesiástica*.... que se hallan en la actualidad sirviendo, *no necesitan sacar título* si lo tienen del destino que sirven, ó de otros iguales que sirvieron y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso...— Dispone la Real orden de 31 de Mayo de 1855, que los prebendados que pasen de una iglesia á otra por traslación á beneficio igual en categoría y asignación *no deben sacar nuevo título*. Reconoce la Real orden de 20 Junio de 1887, que es un principio general *que un funcionario sólo tiene necesidad de proveerse de nuevo título cuando al variar de destino obtiene mayor sueldo y categoría*.

No sería pertinente objetar que la permuta presupone dos renunciaciones y éstas la pérdida de los títulos de los beneficios renunciados. Es verdad que hay en la permuta dos renunciaciones; pero también lo es, que son especiales y condicionadas; ya que cada uno de los *permutantes* adquiere el título del beneficio del otro; de suerte, que si ambos en un mismo día y hora toman posesión de los nuevos beneficios, se habrá hecho efectiva la permuta sin haber ni siquiera ocurrido una vacante; la renuncia no habrá producido otro efecto que hacer expedito el derecho de adquirir uno el beneficio del otro.—*F.*



SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

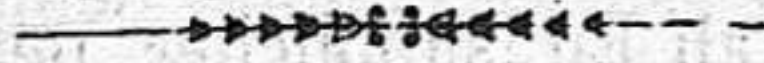
De translatione Festi SS. Cordis.

ROMANA.—Coetus Presbyterorum Seacularium S. Pauli Apostoli in Urbe, Summo Pontiúci Pio Papae VII humiliter significarunt, in multis templis justis de causis non eodem, quem Ecclesiae constituit die, Festum SS. Cordis Jesu celebrari consuevisse, quapropter ab Eo suppliciter petiverunt, ut veniam daret, qua Missae SS. Cordis Jesu propriae eo die celebrari possent, quo Festum ageretur: simulque concederet Indulgentiam Plenariam omnibus Christifidelibus, qui confessi, et sacra Communionem refecti, pias preces in templo, ubi Festum celebratur, ad mentem Summi Pontificis D. O. M. fuderint, quibus postulationibus Sanctitas Sua ita satisfecit: Ex Audientia SSmi., die 7 Julii 1815. SSmus. benigne annuit pro gratia in omnibus et in perpetuum: de licentia tamen Ordinariorum respective locorum, quod translationem diei Festi: contrariis non obstantibus. P. F. Cardin. Galleffi.

Ejusmodi Rescripto Secretariae supplicum libellorum Sacrae Ritum Congregationi nuper exhibito, Moderator Primariae Congregationis SS. Cordis Jesu penes Ecclesiam de Pace in Urbe ab ipsa Sacra Congregatione humiliter postulavit: «Utrum, juxta praxim ejusdem Sacrae Congregationis, omnes Missae propriae de SS. Corde Jesu celebrari valeant in solemnitate translata ipsius SS. Cordis et qualibet die a Rmis. Ordinariis locorum in casu designata?» Et Sacra Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, audito etiam voto Commissionis Liturgicae, omnibusque accurate perpensis, rescribendum censuit: «Firmiter manente Festo SS. Cordis Jesu affixo feriae VI post Octavam Corporis Christi et quotannis recolendo cum officio et Missa propriis juxta rubricas et decreta, ejusdem Festi externam solemnitatem ad tramites Rescripti suprarelati in aliam diem a Rmis. Ordinariis locorum designatam posse transferri, etiam cum privilegio celebrationis Missae propriae de ipsomet SS. Corde Jesu hoc autem privilegium, juxta praxim Sacrorum Rituum Congregationis excludi quoad Missam solemnem a duplicibus pri-

mae classis et a dominicis privilegiatis item primae classis, et quoad Missas lectas etiam a duplicibus secundae classis, nec non a dominicis, feriis, vigiliis octavisque privilegiatis; atque ea sub lege illud adhiberi posse ut nunquam omittatur Missa Conventualis vel Parochialis Officio diei respondens, ubi eam celebrandi adsit obligatio, et serventur Rubricae.

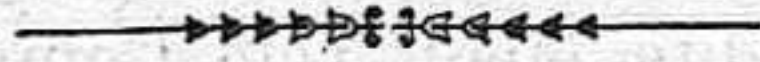
Atque ita rescripsit die 23 Julii 1897.—C. CARD. MAZELLA, Ep. Praenestin. Praef.—D. PANICI, Secret.



¿Es válida la bendición de ornamentos sacerdotales hecha por un Sacerdote que no tiene facultad para ello?

Sucede alguna vez que un Sacerdote bendice ornamentos sacerdotales sin tener facultades para ello, ó que las recibió de quien no podía delegarlas. ¿Es válida esta bendición?

Es opinión común entre los autores de rúbricas, que esta clase de bendiciones no pueden hacerse sino por aquellos que se hallan convenientemente autorizados por la Iglesia. (Quartus in lib. de *Benedictionibus*, tit. 1, sect. IV, dub. 2; *Baruffaldus*, tit. 44, n. 18; *Catalunus in Rit. Rom.*, tom. 2, tit. 3, c. 1.) Creemos, pues, que tal bendición es nula, por que la Iglesia no la ratifica, debiendo por consiguiente bendecirse de nuevo los ornamentos por quien tenga las debidas facultades.



A N U N C I O

El día 3 del próximo Noviembre dará principio en la Villa de Cervera de Rio Pisuerga la Cátedra de Latinidad y Humanidades, que hasta hace años existió en la referida Villa.